



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 11/08/2021

Entre: 12/08/2021 Y 12/08/2021

135

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140032600 Expediente electronico	ACCION DE GRUPO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO BOTELLO Y OTROS	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:10:19.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020180021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	FERNANDO CHILA PARRA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:57:42.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020180033600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	CENAIDA FORERO RAMIREZ	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:32:36.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020190034800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA TAO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 15:32:08.	10/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	1
41001233300020210003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL NUTRIHUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:14:53.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020210004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DALY DIAZ TOVAR	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:20:07.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020210009900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:42:42.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020210019900	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALVARO PERDOMO CARDENAS	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:54:08.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020210020300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:21:48.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001233300020210021000	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	JAN MARCO CORTES GUZMAN	PERSONERIA DE ELIAS - HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 12:09:36.	10/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160041401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTOBAL COGOLLO	MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTRO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 15:02:43.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190032801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DELFINA DUEÑAS DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:46:17.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190036101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON FABIAN FAJARDO IPIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:44:40.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220210006701	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA E.S.A.P. -DIRECCION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 10:45:21.	10/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300320160037701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAMEL ARMANDO PARRA PATIÑO	INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 15:05:27.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300320170003701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MUNICIPIO DE SUAZA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 15:00:43.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300320190012001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISAAC MORA MORALES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:53:42.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300720190000701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACION ES S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:55:28.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300720190030601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO FIERRO SILVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:50:44.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300820180019101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SANTOS PAPAMIJA ROSAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:59:05.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300920190029101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON WILMAN GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:52:22.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2014-00326-00**
MEDIO DE CONTROL : GRUPO
DEMANDANTE : ÁLVARO BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. AMBIENTE Y O.

1. TEMA.

Se resuelve una solicitud de nulidad y se corre traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de nulidad. Con escrito radicado el 23 de abril de 2021, los apoderados del grupo demandante solicitaron la nulidad de lo actuado a partir del auto del 3 de diciembre de 2020 y que se fije nueva fecha para la audiencia de pruebas, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones:

- i) Con auto del 3 de noviembre de 2020 se abrió el proceso a pruebas y se programó diligencia para el 3 de diciembre de 2020.
- ii) El día 2 de diciembre de 2020 los abogados Carlos Arnulfo Sánchez Campo y Magnolia Andrade Perdomo solicitaron el aplazamiento de la refrida audiencia, aduciendo el primero, que no podían comparecer por la realización una auditoría por parte del Banco Agrario y la segunda, por quebrantos de salud.
- iii) El despacho realizó la audiencia “haciendo caso omiso” a las solicitudes de aplazamiento y sus argumentos, tomando la decisión que se notificó en estados desconociéndose el derecho fundamental al debido proceso.

iv) La realización de la audiencia no fue notificada por estado y tampoco publicada en la página de la Rama Judicial oportunamente, impidiendo a la parte que no estaba presente en la diligencia, pronunciarse para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La publicación de la realización de la audiencia se realizó en la página de la Rama Judicial el 1º de marzo de 2021, vulnerándose el principio de publicidad, el debido proceso, el derecho de defensa y la equidad entre las partes, pues dicha actuación se efectuó 3 meses después de agotada la audiencia referida.

Además de los principios y derechos señalados, en el escrito allegado se aludió a la "nulidad constitucional", a la notificación y su tratamiento en el decreto 806 de 2020.

2.2. Traslado. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista el 30 de abril de 2021, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico. Corresponde decidir si debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto 3 de diciembre de 2020 porque no acogieron las solicitudes de aplazamiento presentadas por los apoderados del grupo demandante y haber notificado dicha decisión en estrados, además por no haber notificado la audiencia y haber publicado tardíamente la audiencia en la página web de la rama judicial, vulnerando el debido proceso, la igualdad y el principio de publicidad

El despacho negará la solicitud de nulidad propuesta pues no se configura ninguna de las causales previstas en los artículos 133 del CGP y 29 de la Constitución y para sustentar lo anterior se analizarán las nulidades procesales y el caso concreto.

3.2. Nulidades procesales. En materia de nulidades rige el principio de taxatividad, en virtud del cual, solo podrán considerarse como supuestos invalidantes de las actuaciones procesales aquellos expresamente previstos en la ley o en la constitución y es por ello que la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”¹.

Así las cosas, se constituyen en causales de nulidad únicamente los supuestos previstos en el artículo 133 del CGP y en el artículo 29 del estatuto superior en relación con la prueba obtenida con violación del debido proceso, sin que ninguna de ellas haya sido invocada ni sustentada en la petición que se resuelve.

3.3. Caso concreto. Mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se abrió el proceso a pruebas y se programó el 3 de diciembre de 2020 para la audiencia donde se habrían de recaudar las mismas, notificándose tal decisión en debida forma y quedó ejecutoriado al no haber sido recurrido por las partes, quienes de esa manera supieron con suficiente antelación la fecha para que programaran su actividad profesional.

El día anterior a la celebración de dicha audiencia, los abogados Carlos Arnulfo Sánchez Campo y Magnolia Andrade Perdomo, apoderados del grupo demandante, solicitaron el aplazamiento de la diligencia. El primero, manifestó que ese día tendría una auditoría del Banco Agrario como su empleador, en tanto que la abogada, adujo quebrantos de salud por un lumbago y falta de conectividad en el sitio de reposo.

Tendiendo en cuenta que dichas solicitudes fueron enviadas el 2 de noviembre de 2020 a las 2:43 y 4:27 PM, *in extremis*, el despacho el día siguiente resolvió instalar la audiencia y resolver allí las peticiones presentadas, las cuales fueron negadas o

¹ Corte Constitucional. Sentencia

resueltas y en esa medida no se hizo caso omiso a las mismas, como señala el escrito anulatio.

La negativa del despacho se sustentó en las siguientes razones:

i) No configuración de ninguna de las causales de suspensión previstas en el artículo 161 del CGP; ii) La audiencia se programó con suficiente antelación, por lo que los apoderados contaron con la posibilidad de ajustar su agenda o sustituir el poder en caso de resultar necesario; iii) La agenda del Tribunal no pueden estar sujeta a las contingencias que presenten los apoderados en el ejercicio de su profesión; iv) La abogada Magnolia Andrade Perdomo no padece una enfermedad grave y de la historia clínica no se observa que se le haya recomendado reposo o reconocido incapacidad, por lo que desde la comodidad de su casa pudo conectarse a la audiencia o sustituir el poder; v) Dicha profesional también debió prever los problemas de conectividad y, vi) El presente proceso se inició en el año 2014, por lo que deben privilegiarse los principios de economía y celeridad procesal, sin que tales aspectos se hayan desvirtuado.

La decisión así tomada, debía notificarse en estrados, pues el artículo 294 del CGP dispone ese es el mecanismo de notificación para las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, aunque no hayan concurrido las partes, por lo que no se configuró irregularidad alguna que deba ser declarada.

De otro lado, en lo relacionado con que “la realización de la audiencia no fue notificada por estado y menos publicada en la página de la Rama Judicial”, lo que les impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción, reparando en el hecho de que en la página de la Rama Judicial se publicó la realización de la audiencia de pruebas el 1º de marzo de 2021, es decir, 3 meses después de su celebración, debiendo precisarse que la notificación se predica es de las decisiones judiciales y no de las audiencias, por eso no puede pregonarse nulidad frente a un trámite que el legislador no ha previsto y además, todas las decisiones que se han proferido en el proceso, se han notificado en legal forma.

También resulta llamativo que los apoderados de la parte actora exijan que el acta de la audiencia realizada el 3 de diciembre de 2020 fuera notificada por estado, pues ello desconoce el efecto útil de la disposición señalada, encontrándose reservada la

notificación por estado para las decisiones proferidas por fuera de las audiencias y diligencias (art. 295 del CGP).

Así mismo, se debe aclarar que la información consignada en el software de gestión Justicia XXI no tienen efectos notificadorios, como lo ha dejado sentado el Consejo de Estado² al señalar:

“La jurisprudencia ha señalado que como mínimo el registro de la información en el sistema, sea «Justicia Siglo XXI» o la página web de la Rama Judicial, debe contener: « (i) la providencia con una breve descripción de la decisión que contiene, (ii) la fecha en que se dictó, (iii) la fecha y forma de notificación y el término de fijación y (iv) si la providencia está corriendo un traslado debe indicarse el día en que inicia y en que finaliza». En este punto cabe precisar que **si bien los mensajes de datos emitidos a través de los sistemas de información que posee la Rama Judicial deben concordar con el contenido del expediente, ello no significa que tal actuación procesal remplace la notificación legalmente establecida para cada una de las providencias que se emitan dentro del proceso, puesto que solo tienen el carácter de «informativo» y no cumplen con la rigurosidad de estos actos procesales.**” (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, la tardía anotación en el software de gestión del 1º de marzo de 2021 relacionada con la referida audiencia, no supe las notificaciones que ya se habían surtido y por ende no tiene la virtualidad de viciar el proceso, máxime cuando lo allí registrado se encuentra en consonancia con el trámite surtido.

Así, los argumentos planteados por los apoderados de la parte actora no configuran ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP y de contera no incurrieron en vulneración de del debido proceso, pues el despacho ha ajustado su tramite al procedimiento establecido en el las normas constitucionales y legales pertinentes, por eso se rechazará la nulidad solicitada.

4. Traslado para alegar. Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas dentro del presente proceso fueron recaudadas, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por término de 5 días para aleguen de conclusión y se emita concepto, respetivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA , SUBSECCIÓN A , Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05865-01(3720-16), Actor: NANCY YANETH CÁRDENAS Y LUZ DARY AVELLANEDA CABALLERO.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, aleguen de conclusión y emita concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1e035fa038c2ed4f67ab8bfe3f40c53f12dd6e93568c9adaaa2cd6c788cce**
Documento generado en 11/08/2021 10:11:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HILA
DEMANDADO: FERNANDO CHILA PARRA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00216 00

Conforme a constancia secretarial visible a f. 014 del expediente digital, se hace constar que la curadora designada allegó escrito de no aceptación, negativa que sustentó en la actual situación familiar que le afecta su ejercicio profesional.

En razón de lo expuesto, se hace procedente designar nuevo curador Ad-litem para que represente judicialmente al emplazado FERNANDO CHILA PARRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem del demandado **FERNANDO CHILA PARRA** -, al abogado **JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.221.590 y T.P. No. 236428 expedida por el C.S. de la Judicatura. El togado será notificado de la presente designación al correo electrónico: jadernat@gmail.com o a la dirección física: Calle 20b # 51-20 Portal del Salitre, teléfono celular: 3123756745.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación, quien de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f925a43993fb20099157b295078744b75c14e43c9dde668f7997dc72e12c70**

Documento generado en 11/08/2021 11:01:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	UGPP
Demandado	CENAI DA FORERO MARTINEZ
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00336 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17697b5edd3c663389ede7970fe55206727226360ea6e5a6aa39381b9cb49de6**
Documento generado en 11/08/2021 09:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : Luz Ángela Tao Ortiz
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 **2019 00348 00**
ASUNTO : Auto obedece al superior y fija fecha audiencia inicial

1. Antecedentes

Con auto del **6 de noviembre de 2020**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto No. 806 de 2020¹, se declaró probada de oficio la **excepción de inepta demanda** dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que obra como demandante LUZ ANGELA TAO ORTÍZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en consecuencia se declara terminado el referido proceso².

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, incoado por la parte demandante³, el cual fue conocido por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado, que con auto del 27 de mayo de 2021 desata la alzada, revocando el auto del 6 de noviembre de 2020 y ordenando se continúe con la audiencia inicial⁴.

2. Consideraciones

Surtido el trámite correspondiente previo, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y en consecuencia de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Documento No. 001 expediente electrónico.

³ Documento No. 003 ibídem.

⁴ Documento No. 010 Expediente electrónico.

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10268864>

El enlace en mención, adicionalmente será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con

un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7baa6fe43790931d6f7a330908f3ad76c6cf528a456bdf61aa901f9735ed4
e

Documento generado en 11/08/2021 09:23:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2021-00037-00
DEMANDANTE : NUTRIHUILA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y O.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la reforma de la demanda y una solicitud de aclaración.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte actora mediante mensaje de datos enviado el 2 de julio de 2021 oportunamente presentó reforma de la demanda y posteriormente, con memorial radicado el 7 de julio de 2021, solicitó la aclaración del documento denominado "F4100123330002021000370020210702094409" que fue publicado en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial el 6 de julio de 2021, pues en él se indicó que se fijaba el proceso en lista para efectos del traslado de las excepciones, lo cual no resultaba procedente por la referida reforma de la demanda.

2.1. La reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez: "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" y sólo procede en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad. No autoriza dicha norma que se reformen otros aspectos de la

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00037-00
DEMANDANTE : NUTRIHUILA

demanda, verbigracia, lo atinente a las normas violadas y el concepto de la violación, salvo que estas modificaciones vayan ligadas a la reforma de las pretensiones¹.

Pues bien, la parte actora señaló que modificaba el presente medio de control por el de controversias contractuales con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto en la contestación de la demanda se indicó la existencia del contrato No. 780 del 26 de agosto de 2020, el cual no había sido publicado en la plataforma SECOP II, además, modificó la pretensión cuarta de la demanda respecto del lucro cesante y adicionó el acápite de pruebas.

El despacho inadmitirá la reforma de la demanda porque la existencia del contrato No. 780 del 26 de agosto de 2020 *per se*, no genera que el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. SELPSM0003-20 deba controvertirse a través del medio de control de controversias contractuales con acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha señalado:

“Se advierte que, **para demandar el acto de adjudicación de un contrato no es requisito *sine qua non* demandar también la nulidad del contrato**, toda vez que constituye un acto previo que de llegarse a declarar nulo, por disposición del juez, la consecuencia sería necesariamente la nulidad del contrato, en atención al mandato legal dispuesto en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993³. Lo que significa que cuando se demanda la nulidad del acto de adjudicación se tiene como consecuencia la nulidad del contrato, sin que éste previamente se haya demandado.” (Negrilla del Tribunal).

Ello se debe a la separabilidad de los actos previos de la actividad contractual, en virtud de lo cual, “Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con

¹ El Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA ha señalado: “Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, para el caso que nos ocupa, las pretensiones; **igualmente lo faculta para fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante**”. (auto del 12 de abril de 2018, expediente 11001-03-24-000-2013-00611-00).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01113-01(60578), Actor: JAHV MCGREGOR S.A.

³ **Ley 80 de 1993. Artículo 44 De las causales de nulidad absoluta:** Los contratos dl Estado son absolutamente nulos en los casos previstos e el derecho común y además cuando:

1 (...)

4. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten (...)

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00037-00
DEMANDANTE : NUTRIHUILA

ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código [CPACA], según el caso⁴, contándose para el efecto con un término de caducidad de 4 meses (art. 164-2-C Ib.).

En tales condiciones, se concederán 10 días a la parte actora para que subsane la falencia señalada (art. 170 del CPACA).

2.2. La solicitud.

Como la parte actora reformó la demanda oportunamente y el expediente ingresó al despacho para estudiar la admisibilidad de dicha actuación procesal, se aclara que las constancias secretariales del 6 y 7 de julio de 2021 no se ajustan a la realidad procesal, situación que fue enmendada con constancia del 21 de junio de 2021, documento igualmente visible en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma y adición de la demanda, por lo cual se **CONCEDE** al demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsanen las falencia señalada o se procederá a su rechazo.

SEGUNDO: ACLARAR que las constancias secretariales del 6 y 7 de julio de 2021 no se ajustan a la realidad procesal y fue subsanada y corregida con constancia del 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

⁴ Art. 141 del CPACA.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00037-00
DEMANDANTE : NUTRIHUILA

Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0562a159525819cc2726e3db6e0fc65fd45ba31aa292f3f11a4fe090d7f94
c3b

Documento generado en 11/08/2021 10:11:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2021-00040-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : DALY DÍAZ TOVAR
Contra : ESE HOSP. DPTAL. SAN VICENTE DE P. DE GARZÓN

1. ASUNTO.

Se resuelven unas solicitudes.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 29 de junio de 2021 (archivo 019), señaló no haber recibido copia de la contestación de la demanda en los correos informados (maiarodry93@gmail.com o danpol.abogado@gmail.com), por lo que solicitó copia de la constancia de envío del traslado por parte de la demandada o en su defecto, que se procediera a la remisión de las piezas procesales correspondientes con el reinicio del conteo del término para reformar la demanda.

Dicha petición fue reiterada con oficio radicado el 16 de julio de 2021 (archivo 023), señalando además que, en la fijación en lista efectuada por el secretario para dar traslado de las excepciones propuestas, solo aparece el estado del 07 de julio de 2021 y no el contenido de la contestación de la demanda, por lo que considera que también se debe reiniciar dicho plazo.

Finalmente, dicha parte el 29 de julio de 2021 (archivo 026), luego de que la demandada enviara copia de la contestación de la demanda (archivo 025), manifestó lo siguiente: "me doy por notificada del trasladada de la contestación de la demanda por parte de la parte demandada, el día 28 de julio del presente año, toda vez como lo advierte la misma que por error involuntario remitió la contestación a dos correos que no corresponde con los estipulados en la DEMANDA, por lo que solicito a usted

su señoría nuevamente contar los términos para la reforma de la demanda y contestación de las excepciones. términos que a hoy se encuentra vencidos para ejercer mi debido proceso, derecho a la defensa y contradicción (...)".

3. CONSIDERACIONES.

Para el despacho no hay lugar a retrotraer la actuación procesal a efectos de contabilizar nuevamente los términos para reformar la demanda y contestar excepciones, pues el incumplimiento del deber procesal de la parte demandada de enviar copia electrónica de la contestación de la demanda a los correos indicados por la parte actora en el libelo inicial (art. 3, decreto 806 de 2020), no configura una irregularidad que vicie lo actuado.

En efecto, el artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; habiéndose establecido jurisprudencialmente¹ que dicho plazo se debe contabilizar una vez venza aquel, es decir, no se supedita al cumplimiento del deber procesal de la parte demandada de enviar copia electrónica de la contestación de la demanda a la contraparte (decreto 806 de 2020).

En virtud de dichos derroteros, en el presente caso el plazo para contestar la demanda finalizó el 18 de junio de 2021 (archivo 018), por lo que el término para reformar el libelo inicial corrió del 21 de junio al 2 de julio de 2021 (archivo 021) sin pronunciamiento de la parte actora.

Adicionalmente, no se aprecia irregularidad alguna en relación con la fijación en lista efectuada por el secretario el 7 de julio de 2021² para dar traslado de las excepciones propuestas, pues contrario a lo señalado por la apoderada de la parte actora, la fijación efectuada contiene un enlace³ sobre el número de radicado del proceso

¹ Providencia del 6 de septiembre de 2018, expediente 11001-03-24-000-2017-00252-00.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/77423385/LISTA+045..pdf/168f5703-f2e6-42e7-abdf-dc78435fe218>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/77423385/CONSTANCIA+FIJA+LISTA+EXCEPCIONES+2021-00040.pdf/bb5d51f0-2532-42a5-b1a6-12799aad6296>

(mano de hipervínculo) que redirecciona a la contestación de la demanda, por lo que dicha parte contó con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el término para contestar las excepciones venció en silencio el 12 de julio de 2021 (archivo 022), sin que se aprecie tampoco que la parte actora hubiere presentado reforma de la demanda luego de la fijación en lista, por lo que no se avizora una vulneración del derecho al debido proceso.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes presentadas por la parte actora el 29 de junio y el 16 y 29 de julio de 2021 (archivos 019, 023 y 026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Radicación
Demandante

: 410012333000-2021-00040-00
: DALY DÍAZ TOVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b84359d008bd87219039fe2c813817b6966e39d6c4869571d9fbac14337783

Documento generado en 11/08/2021 12:40:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.
DEMANDADO : DIAN
RADICACIÓN : 410012333000 2021 000 99 00

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, hoy establecida en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual contempla que los anexos de la demanda deberán allegarse en medio electrónico, y corresponderán a los enunciados y enumerados en el cuerpo demandatorio y deberá previamente darse traslados de los mismos a la parte demandada.

Al revisar la demanda, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en la normativa antes señalada, ya que a pesar que se encuentran los archivos adjuntos, los mismos no fueron debidamente enunciados como lo ordena el cuerpo normativo señalado.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **VIGIA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días,

¹¹ “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **RICARDO ANDRÉS SABOGAL GUEVARA**, identificado con (C.C. N° 79.600.860 y T.P. No. 93.427 del C. S de la J), para que represente judicialmente a la demandante, conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d03d7b9905c483b88b461b0bfe972b295d129efb2ad4e1e59af0653a59893ed**
Documento generado en 11/08/2021 11:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad Electoral	Despacho Comisorio
Demandante	UGPP
Demandado	Álvaro Perdomo Cárdenas
Radicación Tribunal	41 001 23 33 000 2021 00199 00
Radicación Consejo de Estado	11 001 03 25 000 2019 00899 00 (6446-2019)
Asunto	Auto devuelve y pone en conocimiento

Mediante providencia de julio 22 de 2021 (archivo 007 expediente virtual), se dispuso auxiliar la comisión conferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés mediante providencia de mayo 20 de 2021, donde se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de diciembre 4 de 2019, así como del auto de mayo 20 de 2021, al señor Álvaro Perdomo Cárdenas a la dirección Calle 5 No. 6-22 barrio San Sebastián del municipio de La Plata-Huila.

El 2 de agosto de 2021 se remite citatorio 0006 de 2021 al señor Álvaro Perdomo Cárdenas a la dirección Calle 5 No. 6-22 barrio San Sebastián del municipio de La Plata-Huila (archivo 010 expediente virtual).

La empresa de correo 472, el 4 de agosto de 2021, devuelve el citatorio remitido al señor Álvaro Perdomo Cárdenas a la dirección Calle 5 No. 6-22 barrio San Sebastián del municipio de La Plata-Huila, al no existir la mencionada dirección (el número), pues de la Calle 5 No. 6-18 pasa a la Calle 5 No. 6-28 (páginas 2 y 3 archivo 011 expediente virtual).

En razón a lo anterior, se pone en conocimiento y se devuelven las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:



Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Tipo de Proceso : Despacho Comisorio
Demandante : Edwin Enrique Guzmán Olaya y otros
Demandado : Solsalud EPS
Rad : 41 001 23 33 000 2014 00595 00

Página 2 de 2

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5235082480415c18eefb031bbb4e4b7a0c84491a24965de18e83f064487e05ad

Documento generado en 11/08/2021 11:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN: 41001233300-2021-00203-00

DEMANDANTE: ADADIER PERDOMO URQUINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINAMBIENTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El señor ADADIER PERDOMO URQUINA interpuso demanda contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CAM, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA, para que se protejan los derechos e intereses colectivos señalados en los literales g), h), l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, dado que las viviendas del centro poblado San Marcos de dicha municipalidad y el puente aledaño se encuentran en riesgo por la socavación generada por el río Suaza.

Revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. El demandante aduce la violación o amenaza del derecho o interés colectivo relacionado con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, sin que en los hechos de la demanda se aduzca la existencia de riesgos en torno a la propagación de enfermedades, focos de contaminación o cualesquiera otras circunstancias que alteren el estado de sanidad de la comunidad.

Lo mismo ocurre con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pues el demandante no se duele de la existencia de obras o proyectos que desconozcan dichos postulados, sino de la falta de intervención de las autoridades en la mitigación del riesgo que aduce.

2. Las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" planteadas no tienen tal carácter, pues se trata de solicitudes autónomas respecto del reconocimiento de amparo de pobreza y difusión y notificación del medio de control.

3. No se indicó el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones, pues tan solo se señaló el canal digital.

4. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 3 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180dcda3230f7f93f48e7a7193fd728a4f8137e5489785f4a56277333cace574

Documento generado en 11/08/2021 10:11:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diez de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN
DEMANDADA: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS (H)
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2021 00210 00

Resuelve la Sala la competencia para asumir el conocimiento del *sub lite*.

I.- ANTECEDENTES.

El 7 de julio hogaño, el señor Jan Marco Cortés Guzmán le solicitó al Personero de Elías (H) información relacionada con la investigación disciplinaria que a petición suya se adelanta contra el señor Alber Rene Meneses (quien funge en calidad de secretario de gobierno de ese municipio); deprecando copia del auto de investigación o indagación "con el fin de ejercer las facultades que la Ley 734 de 2002 le otorga al quejoso"¹.

Mediante comunicación del 22 de julio siguiente, el Personero respondió cada uno de sus requerimientos, pero en lo tocante con la copia del auto de investigación o indagación, le informó que se encuentra sometida a reserva (Ley 734 de 2002), y que en su calidad de quejoso únicamente estaba facultado para conocer del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria (artículo 202 ibídem)².

El pasado 3 de agosto, el señor Cortés Guzmán insistió en su solicitud (documento 003 del expediente digital).

El 4 de agosto hogaño, remitió el recurso de insistencia a la Procuraduría Provincial de Garzón (vía correo electrónico); quien mediante comunicación 1073 del 6 de agosto siguiente, le indicó que

¹ Documento 004 del expediente digital.

² Ibídem.

carecía de competencia, y le advirtió que “el funcionario competente para resolver el o los recursos de insistencia, es el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentra la documentación negada (...)”³.

El asunto fue repartido a esta Sala el pasado 9 de agosto de 2021⁴.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 151 numeral 5 del CPACA (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia “del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá”.

b.- Como quiera que en el *sub lite* la acción se instauró contra una autoridad del orden municipal: Personería Municipal de Elías (H), al tenor de lo dispuesto por el artículo 154-1º, ibídem⁵; el conocimiento del asunto ha sido radicado en cabeza de los Jueces Administrativos, en tal virtud, es menester remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el correspondiente reparto.

En razón a lo brevemente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

2

1.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos de esta localidad.

2.- Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

³ Documento 006 del expediente digital.

⁴ Ver acta de reparto. Documento 007 del expediente digital.

⁵ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTOBAL COGOLLO
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 41001333300220160041401

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

De otra parte, se evidencia que el apelante mediante memorial allegado a esta instancia solicita el decreto de unas pruebas.

En tal virtud, conforme lo indica el artículo 212 del CPACA, el Despacho se pronunciará al respecto una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

¹ f. 017 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d556855c5248d2f915e85c0d44d04ffadc91f0fcf54df2e4a1ad08b139ae6f**
Documento generado en 11/08/2021 11:01:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DELFINA DUEÑAS
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001333300220190032801

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f.008 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **ec10a16cc4437e4fa27af39014993afd7cc7d7f9655b20d2f453e4713dd07a9d**
Documento generado en 11/08/2021 11:02:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANDERSON FABIAN FAJARDO IPIA
DEMANDADO : MEN-FOMAG
RADICACIÓN : 41001333300220190036101

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f.011 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **1c529418c02644bada1322540fee899b9c48e0684cc0ec59ba7d5390ff9259c**
Documento generado en 11/08/2021 11:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela.	
Demandante	Juan Arturo Peña Labrador.	
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-. y otro	
Derechos invocados	Debido proceso, legalidad y confianza legítima	
Radicación	41 001 33 33 002 2021 00067 01	Rad. Interna. 2021-0064
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra providencia que aclara sentencia de segunda instancia	No. A-.222-
Acta de Sala N°	052	De la fecha.

1. PETICIÓN (archivo No. 013 carpeta de impugnación del expediente electrónico)

1. Mediante memorial enviado al correo electrónico el 23 de julio de 2021, la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de julio de 2021, por medio de la cual se aclaró de oficio la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 ordenando la vinculación del señor Juan Arturo Peña Labrador como docente ocasional - tiempo completo, de la ESAP a partir del día 1 de marzo y hasta el día 18 de diciembre de 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (archivo No. 013 carpeta de impugnación del expediente electrónico)

2. Afirma que a pesar que se acreditó el cumplimiento integral del fallo ante el Tribunal como al despacho de conocimiento por parte de la ESAP, no se tuvo en cuenta la Resolución DT15 – 037 del día 02 de junio de 2021, por medio de la cual se vinculó al docente en mención, además de que, los elementos procesales que enmarcan la seguridad jurídica señalada en los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y, los contenidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, toda vez que la solicitud, se radicó solo hasta el día 11 de junio de 2021, cuando el término de ejecutoria de la misma venció el día 3 de junio, fecha en la cual ya había dado estricto cumplimiento a la decisión.

3. Expone que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del señor Juan Arturo Peña Labrador por parte de la ESAP nunca se configuró, debido a que, mediante la Resolución DT15 – 037 del 2 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 5
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Juan Arturo Peña Labrador	
	Demandado	: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y otro	
	Radicación	: 41 001 33 33 002 2021 00067 01	Rad. Interna: 2021-0064

junio de 2021, la Entidad cumplió de manera íntegra con la salvaguarda de las condiciones mínimas, amparadas por la providencia del día 28 de mayo de 2021 que configura el cumplimiento de los elementos jurídicos, técnicos y presupuestales para que el docente suministre a la Institución Educativa el servicio para el cual es contratado.

4. Luego de explicar el marco normativo que regula la carrera administrativa, señala que, la ESAP no encuentra ningún sustento que le permita interpretar, bajo qué parámetros legales y técnicos, se debería producir una vinculación retroactiva del señor Peña Labrador, esto es, a partir del día 1 de marzo de 2021, fecha en la cual se produjo por parte de la ESAP, la acción de contratación de su personal docente en condición de ocasionalidad y/o tiempo completo, puesto que el servicio contratado no puede prestarse a partir de la fecha en la cual nace a la vida jurídica del acto de vinculación (entiéndase el término de ejecutoria de la decisión adoptada), pues si la relación jurídica entre el señor Juan Arturo Peña Labrador y la ESAP se consolida con la expedición del acto administrativo de vinculación, se entenderá a partir de dicho momento en que se materializa el inicio de la prestación del servicio contratado, puesto que, ese es el espacio temporal en el que se configura el cumplimiento de los elementos jurídicos, técnicos y presupuestales para que el docente suministre a la Institución Educativa el servicio para el cual es contratado.

5. Considera que con la decisión de ordenar a la ESAP vincular al docente Juan Arturo Peña Labrador como docente ocasional a partir del día 1 de marzo de 2021, se crea un vacío jurídico, puesto que, de tal vinculación, se desprende la obligación de la Escuela, de reconocer los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social de manera retroactiva y que serán exigibles por parte del docente, aun cuando no ha prestado desde la fecha, ningún servicio a la Escuela.

6. Aunado a lo anterior indica que, por tratarse de recursos de naturaleza pública, encuentra un riesgo a la hora de ordenar los pagos a favor del señor Juan Arturo Peña Labrador por concepto de salarios a partir del día 1 de marzo de 2021 y hasta el día 1 de junio de 2021, puesto que en dicho intervalo de tiempo no se produjo ningún tipo de prestación de servicio por parte del docente que justifique los pagos argüidos.

7. Respecto de la improcedencia de realizar pagos de forma retroactiva por hechos cumplidos, señala que la *Actio in rem verso* por enriquecimiento sin causa, es improcedente en eventos de ejecución de un trabajo o servicio sin contrato escrito, salvo en casos excepcionales,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 5
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Juan Arturo Peña Labrador	
	Demandado	: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y otro	
	Radicación	: 41 001 33 33 002 2021 00067 01	Rad. Interna: 2021-0064

al tenor de lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del día 19 de noviembre de 2012, Expediente 24897.

8. En efecto, es procedente el pago retroactivo de emolumentos a favor de un prestador de servicios de una entidad pública, siempre que se constituya una prestación efectiva de tal servicio, situación que no es aplicable al presente caso, puesto que el accionante no ejecutó ningún tipo de gestión a favor de la ESAP y que pudiera ser reconocible económicamente, de tal suerte que la decisión recurrida debe contener una moderación, en el sentido de que salvaguarde los derechos del accionante a partir de la fecha en la que, efectivamente se produjo la vinculación como docente ocasional de tiempo completo para la ESAP, esto es, a partir de la expedición de la Resolución No. DT15 – 037 del 02 de junio de 2021, generando los efectos a que hubiera lugar y a partir de dicha fecha, incluidos los efectos fiscales de tal decisión.

9. Solicita se reponga parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de declarar que la vinculación del señor Juan Arturo Peña Labrador como docente ocasional, tiempo completo de la ESAP, se debe producir a partir del día 2 de junio de 2021, generando los efectos fiscales a que hubiera lugar a partir de dicha fecha.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

10. Frente a la oportunidad para interponer el recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de julio de 2021 por medio de la cual se aclaró la sentencia del 28 de mayo de 2021; se tiene que, si bien el artículo 318 del CGP establece que, salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; también lo es que el parágrafo 3 del artículo 285 ibidem, indica entre otras cosas que *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

11. Conforme lo anterior y como quiera que contra la sentencia objeto de aclaración que fue resuelta en grado de impugnación no es procedente recurso alguno, el Tribunal rechazará por improcedente el recurso presentado por la ESAP contra la providencia del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se aclaró de oficio la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021.

12. Teniendo en cuenta que el accionante Juan Arturo Peña Labrador, allega a esta Corporación memorial de incidente de desacato, y el trámite del mismo es competencia del juez de primera instancia, se



Acción : Tutela

Demandante : Juan Arturo Peña Labrador

Demandado : Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y otro

Radicación : 41 001 33 33 002 2021 00067 01

Rad. Interna: 2021-0064

ordenará, que por Secretaria se remita de inmediato dicho memorial al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición promovido por la ESAP contra la providencia del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se aclaró de oficio la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remita de manera inmediata el memorial de incidente de desacato al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la forma más expedita la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**



Acción : Tutela

Demandante : Juan Arturo Peña Labrador

Demandado : Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y otro

Radicación : 41 001 33 33 002 2021 00067 01

Rad. Interna: 2021-0064

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abe25fcb57cac983215d1bf18753b31c8733a5288643c430a2ced833176c4d4

Documento generado en 11/08/2021 09:12:09 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HAMEL ARMANDO PARRA
DEMANDADO : INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEROLOGIA
Y ESTUDIOS AMBIENTALES.
RADICACIÓN : 41001333300320160037701

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ Cuad. No 2 Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318881c51888a7ad7838445d86405bfd7dfdea883a7f3d0b1b601943279b170d**
Documento generado en 11/08/2021 11:01:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ICBF
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SUAZA
RADICACIÓN : 41001333300320170003701

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f.005 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **eb53dbc2a4a2155c10e974e1d6c7e7fa0505c239df3cc3a4eac06d97556f48b**
Documento generado en 11/08/2021 11:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISAAC MORA MORALES
DEMANDADO : CASUR
RADICACIÓN : 41001333300320190012001

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f.009 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **6013f9d4c19aacc1ac24c47f2929b528e9e43e824b4c17e17ed42b52e21a5409**
Documento generado en 11/08/2021 11:01:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICACIÓN : 41001333300720190000701

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 006 Exped, Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **799dff29b0bf4a3f31c35094d1073b4106a6e8131aa15daf91b70c943ea3b8cc**
Documento generado en 11/08/2021 11:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO FIERRO SILVA
DEMANDADO : MEN - FOMAG
RADICACIÓN : 41001333300720190030601

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f.014 E. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **980ef15863a86f27ea5aeb68899da513ec6cfad10ed37e158af260695cf099c3**
Documento generado en 11/08/2021 11:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA SANTOS PAPAMIJA ROSAS
DEMANDADO : UGPP.
RADICACIÓN : 41001333300820180019101

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 002 Exped, Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **bdd1d75332a3da962cfc114e71fd4206f9c3ea8af4a19ee69bbf1a99a6d5f9af**
Documento generado en 11/08/2021 11:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON WILMAN GUTIÉRREZ ESPINOSA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 41001333300920190029101

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2021¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ f. 010 Exped, Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **3266b7b9c932ea0f925400bdeaab480e8b5768b67edce57f12849aca2dad98cb**
Documento generado en 11/08/2021 11:01:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>